

## **ÁREA E**

### **EDUCACIÓN**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>61</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>35</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>13</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>6</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>1</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>6</b>

En el año 2016, se presentaron 61 quejas en el Área de Educación, un número especialmente reducido frente a las 2.314 quejas que se habían presentado en el año 2015, pero sin que la comparación pueda explicarse sin tener en consideración que, en el año 2015, se tramitaron dos expedientes que acumularon 246 quejas entre ambos, y otro expediente que acumuló 1.752 quejas sobre el mismo objeto. No obstante, la reducción de quejas también se advierte respecto al año 2014, en el que fueron presentadas 82 quejas en el Área de Educación. Por otro lado, en el mismo Área se iniciaron cinco expedientes de oficio, uno de los cuales finalizó con resolución en el año 2017, a los que habría que añadir otro expediente de oficio que se inició en el año 2015 y finalizó con resolución en el año 2016.

La enseñanza no universitaria ha registrado el mayor número de actuaciones, con 44 quejas más los expedientes iniciados de oficio a los que nos hemos referido anteriormente. La temática de las quejas ha sido muy diversa en este apartado, pudiendo destacarse en número las 5 relativas a becas y ayudas al estudio y los dos grupos de cuatro quejas cada uno que tuvieron por objeto la escolarización y admisión de alumnos y los servicios complementarios de comedor y transporte escolar. Por lo demás, las quejas han tenido por objeto cuestiones como deficiencias en los edificios e instalaciones educativas, discrepancias con las calificaciones obtenidas, la expedición de títulos, la convalidación de asignaturas, supuestos casos de acoso escolar, etc. En cuanto a las actuaciones de oficio, las mismas han tenido por objeto en varios casos las deficiencias advertidas en edificios e instalaciones de centros educativos, un supuesto caso de acoso escolar, la escolarización de niños prematuros, el Programa para la mejora del éxito educativo, y la presencia de amianto o asbesto en los edificios e instalaciones educativas.

La temática de las 9 quejas tramitadas en el apartado de enseñanza universitaria también es diversa, y, en particular, sobre el acceso a la universidad, la convalidación de estudios, la obtención de becas y ayudas al estudio, los precios académicos establecidos, etc. Sobre otras enseñanzas de régimen especial fueron presentadas 4 quejas sin una temática coincidente.

Por lo que respecta al apartado de educación especial se registraron 4 quejas, frente a las 7 quejas que se habían presentado en el año 2015, correspondiendo 3 de ellas a la dotación de profesionales y a la solicitud de adaptaciones, y otra más a la consideración de los alumnos con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) a los efectos de la recogida y tratamiento de datos de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

Una vez más, las resoluciones emitidas en el año 2016, en el Área de Educación, han tenido como destinataria la Consejería de Educación, así como algunos ayuntamientos implicados en el mantenimiento y vigilancia de los centros educativos. El objeto de estas 15 resoluciones, y el de otras 6 surgidas de expedientes tramitados de oficio, han abordado aspectos como el estado de los edificios e instalaciones destinadas al servicio educativo; el ámbito de las ayudas para compensar gastos de transporte y comedor escolar, la adquisición de libros de texto y/o material escolar, u otras ayudas similares; la debida respuesta ante supuestos de conflictos de convivencia escolar; la dotación de enfermeros en los centros educativos para garantizar una educación inclusiva a los alumnos que precisan de su apoyo; etc.

En la fecha de cierre del Informe correspondiente al año 2016, de las 15 resoluciones formuladas en expedientes iniciados a instancia de parte, 13 de ellas habían sido aceptadas, una no fue aceptada, y otra estaba pendiente de respuesta. Asimismo, a falta de respuesta a una de las 6 resoluciones surgidas de expedientes iniciados de oficio, el resto de estas resoluciones fueron aceptadas por la Consejería de Educación, debiendo hacerse constar que una de estas también fue dirigida al Ayuntamiento de Ávila, el cual omitió dar respuesta alguna antes de efectuarse el oportuno cierre del expediente.

Salvo el supuesto anteriormente señalado, las administraciones a las que nos hemos dirigido nos han remitido la información que hemos requerido, e, igualmente, han comunicado su postura ante las resoluciones que han recibido, motivando la misma cuando ha sido discrepante, todo ello en plazos razonables.

## **1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA**

### **1.1. Edificios e instalaciones**

El retraso producido en la conclusión del pabellón deportivo del CEIP Peñascal de Segovia destinado a realizar las actividades propias de educación física, dio lugar al expediente **20160384**.

Según la información de la Consejería de Educación, estaba previsto que el pabellón pudiera estar en uso en el curso escolar 2016/2017, tras publicarse en el *Bocyl del 15 de marzo de 2016* el anuncio de licitación de la obra de finalización del polideportivo.

Con todo, aunque se habían dado circunstancias ajenas a la voluntad y a la actuación de la Administración educativa, que habían supuesto una demora en la conclusión de las obras del pabellón del centro, y estaba en vías de materializarse la finalización de dichas obras para que el nuevo pabellón estuviera disponible en el curso escolar 2016/2017, no podía eludirse el dato de la queja relativo al peligro que suponía el estado de cosas, a lo que el informe de la Consejería de Educación no hacía referencia. En concreto, en la queja se hacía alusión a que las obras sin concluir suponían un riesgo para las personas dado que, por ejemplo, existían chapas que podían desprenderse y lo construido presentaba un progresivo deterioro.

Por lo anteriormente expuesto, y en tanto se concluían las obras, debía prestarse una especial atención a la eliminación de presuntos riesgos que pudieran causar daños de los que sería responsable la Administración educativa, al margen de que uno de los derechos de los alumnos, conforme al art. 6.1 c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, es el de "La disposición en el centro de unas condiciones adecuadas de seguridad e higiene, a través de las medidas adecuadas de prevención y actuación", derecho que se debe extender al resto de la comunidad educativa.

Con todo, se recordó a la Consejería de Educación, a través de una resolución que fue aceptada:

*«- Que, en tanto se concluye la construcción del pabellón deportivo del CEIP "Peñascal" de Segovia, la Consejería de Educación, en coordinación con el Ayuntamiento de Segovia, debe garantizar las condiciones adecuadas de seguridad e higiene de las instalaciones, tomando las medidas que sean precisas para eliminar riesgos y potenciales daños, y, en particular, la eliminación, sujeción, consolidación*

*provisional, etc., de cuantos elementos constructivos o de cualquier tipo que fuera necesario.*

*- Que se mantenga debidamente informada a la comunidad educativa sobre el proceso de conclusión de las obras del pabellón deportivo del CEIP "Peñascal", y de las medidas adoptadas hasta que se finalicen dichas obras, tanto a iniciativa de la propia Administración como a petición expresa de los miembros de la comunidad educativa».*

## **1.2. Becas y ayudas al estudio**

El expediente **20160723** se abrió con motivo de la situación de algunos alumnos matriculados en un colegio privado concertado, en virtud del derecho de elección de centro ejercido por la familia, lo que les privaba de poder obtener ayudas para financiar gastos de transporte y de comedor escolar.

Al margen del caso particular del expediente, lo cierto es que, en cuanto a las ayudas de transporte de alumnos, el art. 2.1 b) de la Orden EDU/1773/2009, de 28 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para financiar el gasto de transporte escolar del alumnado que curse segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o educación especial, en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación o, por necesidades de escolarización, en centros privados concertados de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/906/2012, de 26 de octubre, dispone que para ser beneficiarios, los alumnos deben cursar los correspondientes estudios en: "centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, o, por decisión de la Comisión de Escolarización en centros privados concertados de la Comunidad de Castilla y León".

Por lo que respecta a las ayudas de comedor escolar, el art. 19 de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el Servicio de Comedor Escolar, modificada por la Orden EDU/288/2015, de 7 de abril, también establece: "Las ayudas de comedor podrán solicitarse por los padres, madres o tutores legales de los alumnos que cursan el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación en centros docentes públicos que dispongan del servicio de comedor".

De este modo, con carácter general, se da un trato diferente a los alumnos escolarizados en los colegios privados concertados, colegios éstos que, en todo caso, deben formar parte de la red de centros destinados a la prestación del servicio público de educación a tenor del art. 108.4 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A partir de la información facilitada por la Consejería de Educación, cabe resaltar que el RD 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, atribuye a los centros concertados autonomía para establecer servicios complementarios dentro de los límites fijados en las leyes y en dicho Real Decreto (art. 5.1), pero ello no implica ninguna limitación en lo que respecta a las ayudas que puedan recibir las familias usuarias de dichos servicios, o más bien, para que las familias puedan compensar los gastos que conllevan dichos servicios.

Por otro lado, con relación al argumento de una Sentencia invocada por la Consejería de Educación, cierto es que la Sentencia descarta la vulneración del principio de igualdad, por cuanto en el caso concreto no se introducía una diferenciación de trato entre situaciones que pudieran considerarse sustancialmente iguales; sin embargo, había que partir de que no es lo mismo, por un lado, que la Administración educativa establezca el servicio de transporte escolar para los alumnos de los centros concertados al igual que lo hace para los alumnos de los centros públicos, que, por otro lado, se limiten a los alumnos escolarizados en centros públicos las ayudas dirigidas a financiar el transporte que tienen que utilizar los alumnos para acudir a sus centros. En el primer caso, el establecimiento de estos servicios está relacionado con otros aspectos más complejos de la planificación de la oferta educativa, que debe garantizar una plaza escolar a todo alumno que ha de ser destinatario del servicio educativo obligatorio; mientras que las ayudas dirigidas a los alumnos están destinadas a compensar situaciones desfavorables, situaciones éstas que pueden concurrir, tanto en las familias de los alumnos escolarizados en centros públicos, como en las familias de los alumnos escolarizados en centros privados.

Tanto los alumnos escolarizados en un centro público, como los alumnos escolarizados en un centro concertado, son destinatarios de un único servicio público educativo, cuya prestación se realiza a través de ambos tipos de centros conforme a lo establecido en el art. 108.4 LOE. De este modo, el objeto de comparación debe ser la posición de los alumnos respecto al servicio que se les presta, y no el tipo de gestión del centro al que asistan, que es un hecho circunstancial a los efectos de determinar la conveniencia de ayudas, cuyo fin debe ser el de compensar situaciones desfavorables como ya se ha indicado.

Partiendo de que la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del servicio público educativo, y de que existe el derecho de elección de centro por padres o tutores, en las mismas situaciones desfavorables pueden encontrarse las familias de alumnos escolarizados en centros públicos que las familias de alumnos escolarizados en centros

concertados, bien por haber elegido éstas en su legítimo derecho este tipo de centro, bien porque las condiciones de admisión han llevado a la Administración educativa a asignar plaza a determinados alumnos en centros concertados, al margen de la preferencia que hayan podido tener sus familias.

En definitiva, las familias de alumnos escolarizados en centros concertados, en las mismas situaciones desfavorables que otras familias de alumnos escolarizados en centros públicos, serán discriminadas si son excluidas de ayudas destinadas a financiar gastos que precisan unas y otras, por una circunstancia carente de justificación razonable. No podemos apreciar una diferencia sustancial entre ambos tipos de familias que cumplan determinados requisitos de índole económica, puesto que el sistema educativo implantado no establece dicha diferencia, de modo que unas y otras habrían de poder acceder a las ayudas previstas en igualdad de condiciones. Así, cuando la Consejería de Educación viene a señalar que la elección por una familia de un centro concertado supone una "renuncia voluntaria" a "centros al servicio de la generalidad" podría estar ignorando, no sólo la naturaleza de un auténtico derecho de elección, sino también la existencia de un único servicio público educativo, que se presta a través de una red de centros públicos y concertados. Asimismo, dicha "renuncia voluntaria" vendría a ser una especie de privilegio para las familias que pudieran hacer frente a unos gastos que no tendrían que soportar a través de la escolarización en centros públicos. En definitiva, estaríamos hablando de un derecho de opción de centro limitado por razones económicas en ciertos casos.

En todo caso, con relación a todo ello, también la STS de 24 de junio de 2014, sostiene que: "A falta de razones específicas, la disparidad de trato entre centros docentes sometidos a un régimen jurídico sustancialmente similar (centros públicos y centros concertados) no está justificada". De este modo, confirmó la nulidad de varios preceptos del Decreto de la Junta de Andalucía 72/2003, de 18 de marzo, sobre Medidas de Impulso de la Sociedad del Conocimiento en Andalucía, y de las Ordenes de desarrollo de dicho Decreto. La columna de la argumentación de la Sentencia se basa en la sustancial similitud del régimen jurídico de los centros públicos y los centros privados concertados, a partir de la Ley Orgánica de Educación, donde se regulan los derechos y deberes de aquellos, así como las correspondientes potestades que ostenta la Administración sobre ellos.

Con todo, debemos entender que, si los centros públicos y los centros privados concertados, por su similitud de régimen jurídico, permiten hacer un juicio sobre la igualdad de trato, en el mismo sentido cabe hacer un juicio sobre la igualdad de trato recibido por los alumnos que están escolarizados en uno u otro tipo de centros, máxime a los efectos de

compensar situaciones desfavorables a través de la convocatoria de ayudas para compensar gastos que suplen los servicios complementarios, para la adquisición de libros de texto, etc., puesto que dichas condiciones desfavorables en ningún caso están relacionadas o condicionadas de algún modo por el tipo de centro al que asistan los alumnos.

En sentido parecido, la STS de 18 de julio de 2012, confirmó una Sentencia que anuló la Instrucción 5/2009, de 19 de marzo, de la Dirección General de Calidad y Equiparación Educativa de la Consejería de Educación de Extremadura, que convocó 905 plazas para la participación en un programa de inmersión lingüística, exclusivamente para alumnado de centros de titularidad pública.

Considerando todo lo expuesto, las convocatorias de ayudas exclusivamente para alumnos escolarizados en centros públicos implica una diferencia de trato respecto al resto del alumnado, sin que dicha diferencia de trato esté fundamentada en situaciones desiguales ni en justificaciones razonables.

Finalmente, el argumento que utilizó la Consejería de Educación en su informe hacía alusión a la imposibilidad presupuestaria de aplicar el servicio complementario a toda la red educativa, ya que ello provocaría la supresión iniciada a favor de los alumnos de los centros públicos, haciendo de esta manera que lo deseable para todos impidiera lo conveniente y posible. Respecto a ello, hay que tener en cuenta que nos encontramos en el ámbito del establecimiento de ayudas dirigidas a las familias destinatarias del servicio público educativo, y no al establecimiento por parte de la Administración educativa de los servicios complementarios en los centros concertados, los cuales tienen su propia autonomía para establecer los mismos o no.

Sí procede, sin embargo, que, dado que el presupuesto que se puede destinar a las ayudas necesariamente es limitado, se establezcan requisitos de rentas para priorizar a aquellas familias que estén en una situación económica más desfavorable, pero no la exclusión de un grupo de alumnos por el simple hecho de estar escolarizados en centros privados concertados. No podemos ignorar que, según las estadísticas correspondientes al curso 2015/2016, aportadas a través del propio Portal de Educación de la página Web de la Junta de Castilla y León, en el ámbito de las enseñanzas de régimen general, habría un total de 243.604 alumnos matriculados en centros públicos, y otros 113.394 matriculados en centros privados. Aunque no se distingue entre centros privados concertados y centros privados no concertados, lo cierto es que un alto porcentaje del alumnado está matriculado en centros concertados, lo que, desde otro punto de vista, implica que un gran número de alumnos no pueden tener acceso a las ayudas convocadas para compensar gastos de transporte y comedor escolar.

A tenor de lo expuesto, mediante la oportuna resolución, que en este caso fue rechazada, se recomendó a la Consejería de Educación:

*"Que las convocatorias de ayudas para compensar gastos de transporte y comedor escolar, adquisición de libros de texto y/o material escolar, u otras convocatorias de análoga naturaleza, tengan como destinatarios, tanto a los alumnos escolarizados en centros públicos, como a los alumnos escolarizados en centros privados concertados.*

*Que, asimismo, dichas convocatorias contengan una valoración de recursos económicos de los destinatarios, con el fin de priorizar la concesión de las ayudas a aquellas familias más desfavorecidas económicamente en atención al fin último que deben tener éstas, cual es la de compensar desigualdades en educación".*

### **1.3. Convivencia escolar**

El expediente **20160270** estuvo relacionado con un supuesto caso de acoso escolar padecido por un alumno de 11 años de edad, por parte de otros alumnos de su misma clase, pudiendo estar propiciado dicho acoso por las manifestaciones de la enfermedad de narcolepsia-cataplejía que padecía el afectado.

Ese acoso se habría materializado mediante insultos y otras manifestaciones verbales injuriosas, especialmente en el tiempo de recreo, en los cambios de clase, en las entradas y salidas a las aulas, así como a través de mensajes de *whatsapp* a altas horas de la madrugada.

A tenor del informe de la Consejería de Educación, se pusieron de manifiesto las actuaciones que habían sido llevadas a cabo, entre las que cabía destacar la intervención de la comisión de convivencia, el cambio de clase del alumno, la elaboración de un registro de incidencias, entrevistas con el alumno, explicación que hizo la madre de éste al resto de los alumnos sobre las características de la enfermedad de su hijo, vigilancia del profesorado, y la flexibilización de horas, días y tiempos de examen para el alumno supuestamente víctima del acoso escolar.

Con todo, aunque en el ámbito educativo no se constató una situación de acoso escolar, y no se advertía la necesidad de un cambio de centro, este cambio se llegó a autorizar conforme a lo dispuesto en los arts. 21.4 y 21.7 de la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla el Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, después de tenerse en consideración el informe del orientador del centro de origen, y con el fin de no dificultar el normal desarrollo del proceso educativo del alumno.

Aunque no se pudo advertir pasividad de la Administración educativa ante los hechos denunciados como supuesto acoso escolar, y, a pesar de que las actuaciones realizadas no habían llevado a constatar en el ámbito educativo la existencia de un supuesto de acoso escolar, había que considerar que la acción preventiva, como mejor garantía para la mejora de la convivencia escolar, era un principio informador contemplado en el artículo 2 a) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León.

En el caso concreto, se daban datos objetivos como las características de la enfermedad del alumno que sufriría el supuesto acoso y la posible reacción del resto de alumnos de corta edad ante las manifestaciones de dicha enfermedad, las expresiones autodestructivas de este alumno por escrito, el absentismo escolar que se produjo, las diversas denuncias formuladas, incluso ante la Fiscalía de menores, que llevaban a considerar como necesario el mantenimiento de todas las cautelas posibles, incluso después de que se hubiera aceptado la petición de cambio de centro del alumno presuntamente acosado.

Por todo ello, mediante la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

*"- Que, en el caso particular de la queja que ha dado lugar al expediente en el que se emite esta resolución, al menos con carácter temporal en todo caso, se mantenga abierto el protocolo sobre un posible supuesto de acoso escolar, así como todas las actuaciones dirigidas a comprobar y prevenir la normal escolarización de (...) que se consideren oportunas.*

*- Que, en especial, y en atención a los hechos denunciados, se mantenga un seguimiento de (...) en los periodos de recreo escolar y otros periodos de convivencia entre alumnos en el centro escolar, con el fin de evitar cualquier situación de conflicto escolar; así como un seguimiento de la reacción de los compañeros de (...) ante las manifestaciones de su enfermedad, para corregir, en su caso, el comportamiento de éstos de la forma más adecuada posible.*

*- Que los servicios de orientación educativa presten el debido apoyo de asesoramiento, en particular a (...) y a su familia, y, en su caso, faciliten la atención individualizada que sea requerida por (...).*

*- Que, desde el ámbito escolar, se promueva el mantenimiento de una fluida comunicación entre la familia de (...) y los responsables educativos, para conocer en*

*todo momento la evolución de la enfermedad de (...), su estado emocional, y cuanto afecte a la situación personal y escolar de la misma”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20161099** también se inició con la supuesta agresión sufrida por un alumno, de diez años de edad, en el centro donde se encontraba escolarizado, por parte de otro alumno.

Analizada la actuación llevada a cabo por el centro respecto a la comprobación y medidas a adoptar en función de la misma, según la información facilitada por la Consejería de Educación, se concluyó que parecía oportuno revisar el plan de convivencia del colegio, puesto que la descripción de la situación de convivencia del centro reflejada en dicho plan resultaba llamativa y lejos de lo que debería ser lo deseable. Por ello, debía incidirse en la ejecución de las medidas que el propio plan contempla para cambiar la situación.

Asimismo, en lo que respecta al asunto de la lesión sufrida por el alumno que había dado lugar al expediente, dicha situación también debería haber dado lugar, al menos desde la distancia temporal y ajena a los hechos, a una mayor implicación de los agentes educativos en el conflicto generado.

Por lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación una resolución que fue aceptada, en los siguientes términos:

*“- Que, al margen del caso particular objeto de este expediente, el CEIP (...) debe impulsar la mejora de la convivencia, a través de la debida aplicación de las medidas dispuestas en un Plan de Convivencia que pone en evidencia una situación evidentemente mejorable.*

*- Que, de cara al futuro, en casos particulares como el que ha sido objeto de este expediente, la Administración educativa actúe de una forma más proactiva, impulsando desde el primer momento la debida valoración de las dolencias y lesiones, con la inmediata comunicación a los padres o tutores de los alumnos afectados a los efectos de que adopten las medidas adecuadas; adoptando las actuaciones inmediatas frente a los alumnos implicados que exija la situación, y, en particular, en atención a la naturaleza de los hechos, la exigencia de petición de disculpas; y promoviendo una comunicación con los padres o tutores de los alumnos suficiente y en un clima de colaboración mutua”.*

El expediente **20160364** estuvo relacionado con la resolución de un procedimiento disciplinario seguido a un maestro, con motivo de los hechos acaecidos en una clase del área de valores sociales y cívicos, impartida a tres alumnos de 4º curso de educación primaria.

Dicha resolución declaró probado que los tres alumnos anteriormente referidos visionaron una serie de videos, aunque en ningún caso se hacía una valoración de los mismos, considerándose que dichos hechos eran constitutivos de una vulneración del art. 83 a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que establece, como falta leve: "El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus funciones", por lo que se sancionó al profesor responsable con apercibimiento.

Frente a ello, según los términos de la queja presentada en la procuraduría, al menos a uno de los alumnos que vio los videos se le había causado un daño psicológico; así como que la sanción impuesta no guardaba relación, ni con la responsabilidad del sancionado (además de impartir la asignatura de valores sociales y cívicos, era jefe de estudios, coordinador de la comisión de convivencia del centro, formaba parte del consejo escolar así como de, entre otras, la comisión de coordinación pedagógica), ni con la falta de adecuación de los vídeos a la edad de los alumnos y a los contenidos del área, ni con los daños que habían sido causados a los alumnos que vieron los videos durante unos 25 minutos.

Una vez valorada la información facilitada por la Consejería de Educación, así como las alegaciones hechas por el profesor involucrado en el expediente, en virtud del traslado que se hizo por parte de la procuraduría en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, debíamos partir de que la denuncia que dio lugar al expediente disciplinario, incluía, entre los hechos expuestos, los daños causados a uno de los alumnos que vio los vídeos en la clase de valores sociales y cívicos. De este modo, estando el procedimiento disciplinario llamado a determinar y comprobar los hechos, y a que se practiquen cuantas pruebas sean necesarias para concretar los hechos relevantes que habrían de dar lugar a la concreción de una falta, y la sanción disciplinaria correspondiente; lo cierto es que, en el caso contemplado, se había omitido la valoración y acreditación del daño denunciado, todo ello en relación con la aplicación del RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aplicable al supuesto a falta del desarrollo reglamentario que prevé el art. 86.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. En definitiva, ante la ausencia de instrucción, la posibilidad de determinar la existencia del daño, y de calificar los hechos en función de si el mismo se produjo o no, se descartó desde un primer momento.

Con lo expuesto, a través de la oportuna resolución que fue aceptada, se recomendó a la Consejería de Educación:

*"- Que, en lo sucesivo, en la tramitación de futuros procedimientos disciplinarios se tenga en consideración que la naturaleza de los perjuicios causados por los supuestos responsables es un criterio a tener en cuenta, tanto para la calificación de las faltas tipificadas para los funcionarios públicos, como para la graduación de la sanción a aplicar.*

*- Que la Administración educativa, fundamentalmente a través de los responsables del Centro en el que está (...) se interese activamente por los daños y perjuicios que le hayan sido causados a (...) como consecuencia del visionado de los videos y, en su caso, que siga padeciendo, y se tomen cuantas medidas sean procedentes para la efectiva reparación de dichos daños y perjuicios".*

El expediente **20161047** versó sobre la actuación de un colegio concertado, respecto a la escolarización de un alumno de seis años de edad, por la supuesta agresión que éste había sufrido en el despacho de un responsable del centro, por parte de éste, y con respecto a la decisión del tutor del alumno de que éste no promocionara de curso.

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación, por un lado, había sido corregida la valoración inicialmente prevista relativa a la no promoción del alumno, se había autorizado el cambio de centro escolar solicitado por la familia del alumno, y la inspección de educación investigó los hechos denunciados y adoptó medidas proporcionales con el resultado de dicha investigación.

No obstante, había que tener como referencia el derecho de todo alumno a ser respetado en los términos previstos en el art. 6 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, aplicable a los centros concertados con los ajustes propios en atención a las peculiaridades de organización y funcionamiento de dichos centros. Asimismo, se impone el respeto de los derechos garantizados a los profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes a tenor del art. 115.1 LOE.

Por otro lado, teniendo en consideración el ámbito de la inspección educativa, para asegurar el cumplimiento de la normativa que regula el sistema educativo, y garantizar los derechos y la observancia de los deberes de los miembros de la comunidad educativa, tanto en centros de titularidad pública como privada, conforme a lo dispuesto en el art. 1.1 del Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León, y, en

particular, teniendo en consideración la función de supervisar la práctica docente (art. 2 b), se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución, que fue aceptada:

*"Que, a través de la Inspección educativa, se mantengan, con el carácter y por el tiempo que resulte necesario, las actuaciones que se estimen oportunas para supervisar el ejercicio de la práctica docente desarrollada en el Colegio concertado (...), en consideración a los antecedentes que han dado lugar a la tramitación de este expediente, para prevenir actuaciones irregulares relacionadas con la observancia de los derechos de los alumnos y del resto de la comunidad educativa por parte del profesorado, adoptándose, en su caso, las medidas tendentes al restablecimiento de dichos derechos y a la exigencia de las responsabilidades en las que pudiera incurrir el propio Centro".*

#### **1.4. Otros**

El expediente **20160706** estuvo referido al establecimiento de una autorización general de salidas para actividades complementarias y extraescolares en un centro escolar, que debía ser firmada por los padres o tutores de los alumnos, como requisito previo a la participación de los alumnos en cualquiera de las salidas escolares incluidas en la programación general anual como actividades complementarias o extraescolares. Ello obligaba a los padres o tutores de los alumnos, en su caso, a manifestar expresamente el deseo de no participar en aquellos supuestos que así procediera.

Al respecto, parecería justificado que la autorización de los padres o tutores pudiera llevarse a cabo para cada actividad extraescolar, si así era demandado por las familias, en lugar de exigirse una autorización general y el deber de comunicar en cada caso el deseo de no participar en actividades concretas; y ello aunque también podría entenderse que la exigencia de autorización general para todas las actividades extraescolares se relacionara con el propósito manifestado en el propio proyecto educativo del centro, de velar por una participación mayoritaria contemplando las problemáticas económicas que a veces impiden la participación en las mismas.

Con todo, la propia Consejería de Educación había puesto manifiesto que no existiría inconveniente para sustituir la autorización general para todas las actividades por autorizaciones para cada actividad, una vez que se valorara el impacto de dicho cambio a tenor del elevado número de alumnos del centro y actividades que se realizan.

Con todo, se recomendó a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución:

*"Que se valore la posibilidad de promover en el Colegio Público (...), y, con carácter general, que la autorización general para la participación en las actividades complementarias y extraescolares, o al menos en las extraescolares, se sustituya por autorizaciones para cada una de las actividades, eliminándose así la necesidad de las familias de tener que comunicar, en su caso, la voluntad de no participación en las mismas".*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20162037** tuvo por objeto unas reclamaciones presentadas contra las calificaciones finales obtenidas por un alumno de 2º curso de bachillerato.

Tras valorarse la información facilitada al respecto por la Consejería de Educación y la documentación disponible, se pudo advertir que las resoluciones de las reclamaciones por parte de la Dirección Provincial de Educación debieron ajustarse, en cuanto al plazo, al calendario de las pruebas de acceso a la universidad a las que, en su caso, podría haberse presentado el interesado de ser estimadas sus reclamaciones.

Al efecto, hay que tener en consideración lo previsto en el art. 5.4 de la Orden EDU/888/2009, de 20 de abril, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho del alumnado que cursa enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León aplicable, que establece: "En el plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción del expediente (...) el Director Provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al interesado y al director del centro. No obstante, cuando la resolución determine la capacidad del alumno para presentarse a la convocatoria de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias el plazo de resolución se adaptará a fin de posibilitar que el alumno pueda acudir, en su caso, a dichas pruebas". Asimismo, el art. 5.2 de la Orden dispone: "El director del centro docente remitirá el expediente de la reclamación al titular de la Dirección Provincial de Educación, en el plazo no superior de dos días hábiles desde la recepción de la solicitud del alumno, padres o tutores legales".

En consideración a lo expuesto, en virtud de una resolución que fue aceptada, se recordó a la Consejería de Educación:

*"Que, con carácter general, se deben respetar los plazos establecidos para resolver las reclamaciones en los procesos de revisión de decisiones sobre promoción o titulación, y, en particular, la exigencia de adaptación del plazo de las resoluciones de las*

*reclamaciones a las convocatorias de pruebas a las que puedan tener acceso los alumnos en función del resultado de dichas reclamaciones”.*

El expediente **20162255** estuvo relacionado con las menciones de matrícula de honor concedidas en 2º curso de bachillerato, en el curso 2015/2016, en un Instituto de Educación Secundaria, dándose la circunstancia de que cuatro alumnos a los que se les podría haber otorgado dichas menciones habían obtenido idéntica nota media.

Según la información que proporcionó la Consejería de Educación, en atención al número de alumnos matriculados, y el número máximo de matrículas de honor a conceder, existiendo alumnos con igual nota media, hubo que proceder al desempate para adjudicar las últimas matrículas de honor. Para ello, la dirección del centro, junto con los cuatro tutores de segundo curso de bachillerato, presentó una propuesta de desempate, consistente en calcular la nota media de primero y segundo cursos de bachillerato de los alumnos concurrentes, que fue aprobada por unanimidad por todo el claustro de profesores.

Con relación a todo ello, hay que partir de que el art. 42.2 de la Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, establece que: «A aquellos alumnos que al finalizar segundo curso de bachillerato hayan demostrado un rendimiento académico excelente en la etapa, obteniendo una nota media igual o superior a nueve se les podrá otorgar una “Matrícula de Honor”, consignándola en los documentos oficiales de evaluación, con la expresión ‘MH’. Dicha mención se concederá a uno de cada 20 alumnos matriculados en segundo curso de bachillerato, o fracción superior a 15. Si el número de alumnos es inferior a 20 sólo se podrá conceder a un alumno».

Por otro lado, como señaló la Consejería de Educación en el informe que nos fue remitido, el art. 20.1 de la Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, en referencia a la propuesta curricular, establece que: "El equipo directivo del centro, de acuerdo con las directrices propuestas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, establecerá las actuaciones precisas para que el claustro de profesores, a partir del currículo establecido en esta Orden, concrete la propuesta curricular del centro. Ésta formará parte del proyecto educativo e incluirá, al menos, los siguientes elementos: (...) f) Criterios generales de evaluación de los aprendizajes del alumnado".

Con todo, al margen de que la mención de matrícula de honor es un reconocimiento que tiene un carácter peculiar respecto a la evaluación de los aprendizajes del alumnado en general, sería oportuno, claramente, evitar la necesidad de improvisar criterios para conceder

dichos reconocimientos, estableciéndose los mismos con carácter previo, y dotando de seguridad a la concesión de los mismos; al margen de que, en el caso particular al que se refería el expediente, el criterio utilizado tuviera un carácter objetivo y razonable.

En todo caso, si los criterios para la concesión de las matrículas de honor se consideran criterios generales de evaluación del alumnado, éstos deberían formar parte del proyecto educativo de cada centro, y tampoco en el supuesto conocido se habría producido tal situación.

Con ello, se recomendó a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada:

*«Que, en tanto que los criterios para la concesión de las distinciones de "Matrícula de Honor" en bachillerato han de estar previamente acordados y establecidos, ya sean en el Proyecto Educativo de cada Centro o con un carácter más general en la Orden reguladora del currículo, implantación, evaluación y desarrollo de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, se lleven a cabo las medidas oportunas para garantizar el establecimiento de dichos criterios con carácter previo a los oportunos reconocimientos, y, en particular, la forma de resolver situaciones de empates en las calificaciones de los alumnos que pudieran concurrir a la obtención de las menciones.*

*- Que se dé la respuesta que proceda, en el caso de que no se haya dado respuesta alguna al escrito fechado el 29 de junio de 2016, dirigido a la Dirección Provincial de Educación de Segovia, para formular recurso contra la Resolución del Director del IES (...), relativa a las menciones honoríficas de bachillerato en el curso 2015/2016».*

La supresión del ciclo formativo de grado superior de patronaje y moda del Centro Integrado de Formación Profesional Ciudad de Béjar, para el curso 2015/2016, en virtud de la Orden EDU/746/2015, de 2 de septiembre, por la que se autoriza la implantación, cambio, traslado y supresión de enseñanzas en centros públicos educativos para el curso 2015/2016, motivó la tramitación de un expediente **20160033**. Este expediente concluyó con una resolución, en virtud de la cual se recomendó a la Consejería de Educación que reconsiderara la viabilidad de mantener dicho ciclo formativo, a los efectos de ampliar una oferta educativa de formación profesional que podría aumentar las opciones de empleo en el ámbito de la confección industrial.

Con relación a ello, y al margen del descenso de la demanda de los estudios que invocaba la Consejería de Educación para fundamentar la decisión de suprimir el ciclo formativo, se puso de manifiesto que el currículo del correspondiente título hacía hincapié en la

apuesta que se había hecho en Castilla y León por el diseño de moda en pasarelas a nivel regional y en la participación en las de ámbito nacional, y, por lo tanto, en la necesidad de profesionales patronistas y de expertos profesionales capaces de dirigir y equilibrar cadenas de producción; así como en el volumen de negocio superado año tras año en el sector de la moda en Castilla y León, con aumentos en las exportaciones en porcentajes cercanos al 16 por ciento.

En concreto, a través de la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

*«La rápida resolución del recurso de reposición formulado contra la Orden EDU/746/2015, de 2 de septiembre, por la que se autoriza la implantación, cambio, traslado y supresión de enseñanzas en centros públicos educativos para el curso 2015/2016, reconsiderando la viabilidad de mantener el ciclo formativo de grado superior de "Patronaje y Moda" del Centro Integrado de Formación Profesional 'Ciudad de Béjar', a los efectos de ampliar una oferta educativa de Formación Profesional que podría ampliar las opciones de empleo en el ámbito de la confección industrial».*

La Consejería de Educación aceptó la resolución, estimándose la necesidad de mantener la titulación de Técnico Especialista en Patronaje y Moda en el Centro Integrado de Formación Profesional de Béjar, y procediéndose a ofertar estas enseñanzas en el curso 2016/2017.

El origen del expediente **20154236** fue una solicitud de admisión en un centro de educación de personas adultas para el curso 2015/2016 que fue denegada por insuficiencia de plazas.

Con relación a ello, hay que tener en consideración que el proceso de admisión del alumnado para cursar enseñanzas regladas de educación de personas adultas en centros públicos de la Comunidad de Castilla y León está regulado en la Orden EDU/788/2010, de 7 de junio; y, por lo que respecta a la convocatoria del proceso de admisión para cursar los niveles de enseñanza básica para personas adultas, las enseñanzas de bachillerato para personas adultas en la modalidad de educación a distancia y las enseñanzas de formación profesional inicial en régimen de educación a distancia en los centros públicos de la Comunidad de Castilla y León, para el curso académico 2015/2016, también hay que tener en consideración la resolución de 2 de junio de 2015, de la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial.

Según la información obtenida de la Consejería de Educación, el número de solicitudes de nuevos alumnos había sido superior al de las plazas existentes, y resultó necesario acudir a la aplicación de los criterios de baremación del art. 9 de la Orden reguladora del proceso de admisión para adjudicar las plazas existentes. No obstante, para los solicitantes excluidos, el centro ofertó a éstos el acceso al mismo módulo en el turno nocturno, o bien la matrícula en la preparación de la prueba libre para obtener el título de graduado en ESO, dado que había vacantes para estas dos opciones.

Al margen del aspecto sustancial del objeto de la queja, sí pudimos advertir que se había incumplido la obligación de hacer constar la puntuación obtenida por cada solicitante en el listado provisional de alumnado admitido y excluido conforme a lo dispuesto en el art. 5.2 a) de la Orden EDU/788/2010, de 7 de junio. Esta previsión, además de facilitar la claridad y transparencia del proceso, está llamada a posibilitar la presentación de las reclamaciones que se estimen oportunas en consideración a la puntuación que se conceda a los interesados, y con la que eventualmente pudieran no estar conformes.

Al margen de ello, igualmente sería conveniente que los listados hicieran alusión a los medios de impugnación que procedieran contra ellos, el órgano administrativo ante quien habrían de dirigirse y el plazo concedido para su interposición; y que se informara también del trámite administrativo inmediatamente posterior a cada listado y de los plazos disponibles para su ejercicio. Y, del mismo modo, también sería conveniente que se estableciera la obligación de mantener en el tablón de anuncios los listados publicados, sin retirar los anteriores, al menos durante un mes desde la publicación del último de ellos, coincidente con el plazo para interponer recurso de alzada contra el último listado.

Considerando todo ello, recomendamos a la Consejería de Educación, mediante la oportuna resolución, que fue aceptada:

*"Que se adopten las medidas necesarias para que los listados de alumnos publicados con motivo de los procesos de admisión del alumnado para cursar todo tipo de enseñanzas en centros públicos de la Comunidad de Castilla y León se ajusten a la normativa vigente y faciliten la debida información y transparencia de aquellos; y, en particular, para que, en lo sucesivo, y, en todo caso, el (...) y cualquier otro centro educativo, publique dichos listados con la puntuación surgida de la baremación que en su caso proceda aplicar a los solicitantes de plazas de concurrencia competitiva".*

## **2. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DE RÉGIMEN ESPECIAL**

El expediente **20160739** estuvo relacionado con la denegación del reconocimiento de las asignaturas de nutrición humana y dietética y dietoterapia del ciclo formativo de grado superior en dietética, para los estudios de grado de enfermería en la Universidad de Valladolid; dado que, según los términos de la queja, la Escuela Universitaria de Enfermería Doctor Dacio Crespo de Palencia, centro adscrito a la Universidad de Valladolid, sí reconocía dichas asignaturas, a pesar de que deberían regir en ambos centros los mismos planes de estudios del grado de enfermería.

Y, en efecto, según se dedujo del informe que nos había sido remitido por la Universidad de Valladolid, la Escuela Universitaria de Enfermería Doctor Dacio Crespo, aplicando la normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad de Valladolid en los títulos de grado y master universitario realizados conforme al RD 1393/2007, en el margen de discrecionalidad técnica que le correspondía a su comisión de reconocimiento y transferencia, en los cursos académicos 2012/13 y 2013/14, había reconocido a 12 alumnos los créditos correspondientes del ciclo formativo de grado superior en dietética.

Con todo, dado que procedería llevar a cabo las acciones oportunas para que, en lo sucesivo, los criterios de la Escuela Universitaria de Palencia y de la Facultad de Valladolid fueran coincidentes en lo que respecta al reconocimiento de créditos, se dirigió a la Universidad de Valladolid la siguiente resolución:

*"Que, en cumplimiento del compromiso asumido, se lleven a cabo las medidas oportunas para que todos los centros adscritos a la Universidad de Valladolid apliquen los mismos criterios en materia de reconocimiento de créditos".*

Esta resolución fue expresamente aceptada, y, en cumplimiento del compromiso adquirido por la Universidad de Valladolid, se envió a los presidentes de los comités intercentros de los grados que se imparten en los distintos campus de la Universidad un escrito al efecto de evitar nuevas reclamaciones como la que dieron lugar al expediente.

## **3. EDUCACIÓN ESPECIAL**

El expediente **20162236** versó sobre los apoyos que precisaba en el ámbito educativo un alumno con necesidades educativas especiales, en la tipología auditiva, y en la categoría de hipoacusia en ambos oídos, que se encontraba cursando 2º de bachillerato con la cesión de un equipo FM; y, en particular, sobre las garantías de contar con los apoyos necesarios para realizar las pruebas de acceso a la universidad que tenía previsto realizar en el curso 2016/2017.

Con relación a ello, la Consejería de Educación puso de manifiesto que el equipo de FM estaría disponible para ser utilizado en caso necesario fuera del instituto en el que el alumno cursaba estudios, y, en concreto, para realizar las pruebas de acceso a la universidad, remitiéndose igualmente al procedimiento de actuación previsto en la resolución de 8 de abril de 2014, del Rectorado de la Universidad de Valladolid, por la que se acuerda la publicación del procedimiento para la solicitud de adaptaciones en las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en las universidades públicas de Castilla y León, para estudiantes de bachillerato o ciclos formativos de grado superior que presentan necesidades educativas especiales u otras debidamente justificadas.

Al margen de ello, y poniéndolo en relación con lo dispuesto en los arts. 5 y 21 del RD 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, mediante una resolución a los efectos meramente preventivos, que fue expresamente aceptada, recordamos a la Consejería de Educación:

*"- Que el IES (...), a través de su Departamento de Orientación Educativa, debe mantener el seguimiento que precisa (...), y, en particular, con el fin de remitir, en tiempo y forma, al Servicio Administrativo de la Universidad de Valladolid, el informe individual y la documentación que corresponda acompañar a los efectos de garantizar que dicha alumna contará, en su caso, con las adaptaciones que requiera a la hora de realizar las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en las debidas condiciones de igualdad de oportunidades.*

*- Que, al margen del caso particular, y con carácter general, se preste especial atención por los departamentos de orientación de los centros docentes, donde se realicen estudios de Bachillerato y/o Ciclos Formativos de Grado Superior, al cumplimiento de los calendarios y procedimientos de actuación previstos por las Universidades, o las medidas que se consideren oportunas anticipar, para que todos los alumnos tengan garantizada la realización de las pruebas de acceso a la universidad en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación, y de accesibilidad universal para las personas con discapacidad".*

El expediente **20160182** estuvo referido a los apoyos educativos requeridos por un alumno escolarizado en un aula sustitutiva de colegio público, que, debido a su patología, requería un apoyo de enfermería con el que no contaba, por lo que llevaba sin acudir al centro desde hacía cinco meses.

La Consejería de Educación, según la información proporcionada al respecto, descartaba la posibilidad de proporcionar un servicio de enfermería, que sería a tiempo completo, para el alumno en el centro educativo de su localidad, en tanto que suponía una carga desproporcionada para la Administración, que excedía de los "ajustes razonables" que había de llevar a cabo para velar por el derecho a la educación de los alumnos con discapacidad.

Con todo, aunque no se podía obviar la obligación presupuestaria que comportaría la dotación de enfermeros, ni la obligatoriedad de la Administración de responder a los principios de racionalidad, eficiencia y economía, las alternativas propuestas por la Administración educativa consistían: o bien en la permanencia del alumno en el centro, mejorando el servicio que recibía para adaptarlo a sus circunstancias y necesidades personales, dotando al equipo docente de una formación específica, con entrenamiento intensivo respecto a la casuística del alumno, impartida por sanitarios de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León; o bien, en la atención educativa domiciliaria para momentos puntuales en los que el alumno no pudiera acudir al aula, compaginándolo en todo momento con los servicios de apoyo de audición y lenguaje y fisioterapia, y sin perjuicio de que en función del estado de salud del alumno durante estos periodos pudiera acudir a las sesiones de apoyo, recreos o momentos lectivos, festivos, etc., del centro. Asimismo, como otra opción posible que se había ofrecido a la familia, estaba la escolarización del alumno, con residencia o sin ella, en un centro fuera de la localidad de su domicilio con servicio de enfermería.

Con relación a todo ello, aunque no se hiciera mención expresa, la expresión utilizada por la Consejería de Educación sobre los "ajustes razonables" llevaba al art. 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y a su Protocolo Facultativo, que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, habiendo ratificado España ambos instrumentos el 21 de abril de 2008 (*BOE, de 21 de abril*). En dicho artículo viene a recogerse el derecho de las personas con discapacidad a acceder a la educación de calidad y gratuita en igualdad de condiciones con los demás en la comunidad en la que viven, con los ajustes que sean "razonables" en función de las necesidades individuales y con el apoyo necesario, para facilitar su formación efectiva en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. El art. 2 de la propia Convención define los "ajustes razonables", en su art. 2, como: "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones

con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”, entre ellos, el derecho a la educación, en el ámbito de un sistema general de educación.

Con ello, cierto es que la disposición de un enfermero a tiempo completo para que un alumno pueda seguir asistiendo al centro educativo de su localidad puede resultar, en términos estrictamente económicos, contrario a los principios bajo los que debe actuar la Administración, al menos si únicamente consideramos los principios de racionalidad, eficacia y economía, dejando al margen otros principios como el de mejora continua y el de anticipación o proactividad también previstos en el art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Ello nos llevaría, al margen del caso particular, a hacer transformaciones de fondo, para que los recursos de la enseñanza especial existentes pudieran transformarse en recursos disponibles en el esquema de enseñanza ordinaria, tal como ya se había propuesto en la resolución de fecha 16 de septiembre de 2015 que el Procurador del Común dirigió a la Consejería de Educación, con motivo de la tramitación del expediente **20151909**.

Asimismo, en virtud de lo también previsto en los arts. 4 y 74 LOE, y en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León así como en el art. 18.3 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

*"- Que siga existiendo la debida comunicación de la Administración educativa con la familia del alumno al que se refiere este expediente, manteniendo, al menos, todas las alternativas de escolarización que se le han ofrecido para dar una respuesta personalizada y flexible en atención a las necesidades que presenta el alumno, y bajo el principio, en todo caso, de la inclusión educativa y el interés preponderante del alumno.*

*- Que la Consejería de Educación siga desarrollando las actuaciones necesarias dirigidas a una política de paulatina incorporación de profesionales de enfermería en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, si es preciso con la coordinación de la Consejería de Sanidad, para la atención de los alumnos que requieran de forma continuada los servicios que prestan dichos profesionales, incluso en los centros ordinarios, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad, y,*

*asimismo, alcanzar la inclusión educativa que como principio ha de presidir la prestación de dicho servicio”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación.

El expediente **20162204** versó sobre unas irregularidades procedimentales derivadas de un recurso de alzada formulado contra la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León.

No obstante, al margen de dichas irregularidades, se planteó la cuestión de fondo relativa a que la Instrucción no parecía coherente con el art. 71.2 de la Ley Orgánica de Educación, tras la redacción dada por el apartado 57 del artículo único de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), por cuanto aquella únicamente individualizaba los grupos de alumnos con necesidades educativas especiales (ACNEEs), de alumnos con necesidades de compensación educativa (ANCEs), de alumnos con altas capacidades intelectuales y de alumnos con dificultades de aprendizaje y/o bajo rendimiento, omitiendo como grupo propio a los TDAH, si bien los incluye como tipología de los ACNEEs.

Con relación a ello, la Consejería de Educación exponía unos argumentos relativos a que la base de datos educativa (ATDI) no establecía diagnósticos clínicos ni sociales, ni determinaba el tratamiento y los apoyos educativos que pudieran recibir los alumnos. Con todo, ello no era contradictorio con la consideración que habrían de tener los alumnos TDAH como grupo específico, a los efectos de establecer el tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizados en centros docentes de Castilla y León en la base de datos ATDI, conforme a la novedad presentada por la LOMCE.

Conforme a lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

*“- Que, en los términos anunciados por la Consejería de Educación, se resuelva el fondo del asunto planteado en el recurso de alzada presentado por (...), sobre el tratamiento que recibe el alumnado con TDAH en la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León.*

*Que la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado considere a los alumnos TDAH como grupo específico; sin perjuicio de las competencias que correspondan en cuanto a la elaboración de diagnósticos clínicos y sociales de los alumnos, y en cuanto a la determinación de la respuesta educativa adecuada al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”.*

La resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación que, en cuanto al aspecto general, respondió que se estaba estudiando la modificación de la Instrucción de 9 de julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, para considerar como un grupo específico dentro de la herramienta ATDI a aquellos alumnos con TDAH que presenten necesidades específicas de apoyo educativo.